

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2023-00004	ORDINARIO LABORAL	EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA	HEREDEROS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D): LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA Y MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 del C.P.L y, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIAN	VENCEN
ORDINARIO LABORAL	EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA	HEREDEROS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D): LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA Y MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA.	CINCO (5) DIAS	Junio 15 de 2023	Junio 22 de 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

contestacion demanda laboral de radicacion 2023-0004

Jhoan Sarmiento <jhoanalisar@gmail.com>

Mar 18/04/2023 16:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abgandre.g94@gmail.com

<abgandre.g94@gmail.com>;rosalpag@hotmail.com <rosalpag@hotmail.com>;jhoan_ali@hotmail.com

<jhoan_ali@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION DEMANDA LABORAL SERVITECA ROSAL EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA.pdf; CamScanner 04-18-2023 16.35.pdf; escaner documentos_compressed (4) (1).pdf;

SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2023-0004-00

DE: EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA

APODERADA: PAOLA ANDREA GONZALEZ SILVA

CONTRA: DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.); Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSALBUSTOS (Q.E.P.D.).

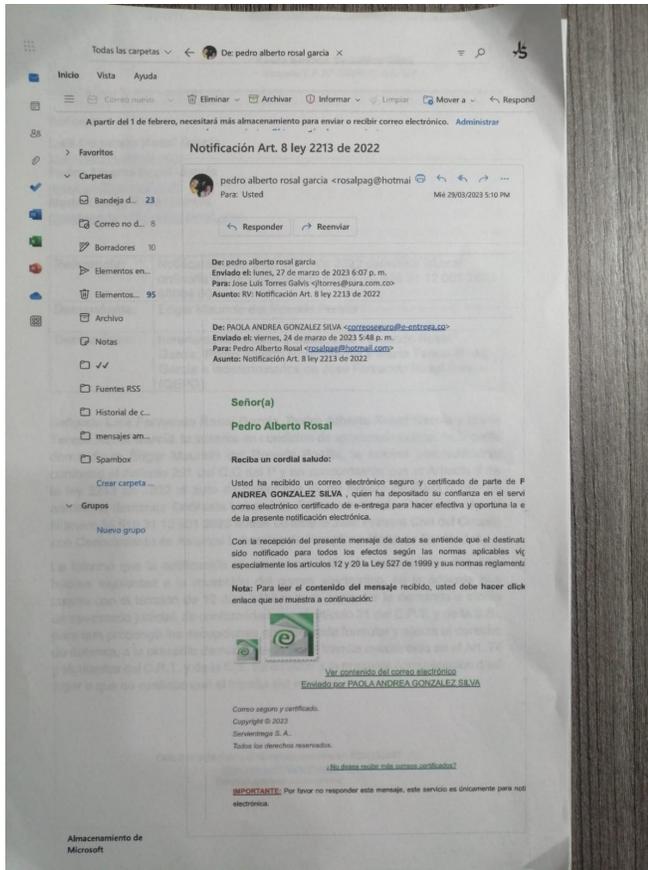
JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, persona quien actúan como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA**, dentro de su debida oportunidad, la presente demanda de la siguiente manera.

agradeciendo la presente se adjuntan 4 archivos los cuales contienen lo siguiente e indicando al despacho de la señora JUEZ, que la envio de mi correo de gmail ya que del correo de hotmail tengo un inconveniente y no me deja enviar correos

1. contestación de demanda
2. escaner documentos anexos de la demanda
3. cam escaner poder y contrato de trabajo
4. imagen wasap pantallazo de la notificacion de la demanda de fecha 24 de marzo de 2023

Atentamente

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA
T.P. 239 777 del C. S. de la J.





SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-0004-00
DE: EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA
APODERADA: PAOLA ANDREA GONZALEZ SILVA
CONTRA: DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS
(Q.E.P.D.); Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO
ROSALBUSTOS (Q.E.P.D.).

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, persona quien actúan como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA**, dentro de su debida oportunidad, la presente demanda de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En cuanto al primer hecho es cierto, que el hoy demandante celebro contrato de trabajo con el señor LUIS FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), Según consta en el contrato de trabajo de fecha de iniciación 1 de enero de 2011.

Aunado a lo anterior en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del contrato de trabajo reclamado y objeto de la presente, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo es cierto, que el enunciado contrato tiene como fecha de terminación o culminación el día 31 de diciembre de 2011.

Aunado a lo anterior en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del contrato de trabajo reclamado y objeto de la presente, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*



AL HECHO TERCERO: En cuanto al hecho tercero es parcialmente cierto, que el hoy demandante y el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), llegaron al acuerdo de renovar el contrato de trabajo año por año hasta su fallecimiento y posteriormente hasta el día 20 de marzo de 2020.

En cuanto a la indicación que fue despedido es falso, lo niego, nunca fue despedido, ya que lo que sucedió fue lo indicado por el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y los empleados de la serviteca rosal, que se suspenderían las actividades por causa de la PANDEMIA COVID 19, el día 16 de marzo de 2020 y se reanudarían, cuando el gobierno nacional realizara la reactivación del comercio, pero la serviteca rosal, no se ha vuelto a abrir, debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra.

AL HECHO CUARTO: En cuanto al cuarto hecho es cierto, ya que al revisar el contrato se evidencia que la fecha de inicio de labores fue el día 1 de enero de 2011 y el salario acordado fue por la suma de \$790.400

AL HECHO QUINTO: En cuanto al hecho 5, indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2012, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado al municipio de CAREPA ANTIOQUIA desde el año 2011 al 2014.

AL HECHO SEXTO: En cuanto al hecho 6, indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2013, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado al municipio de CAREPA ANTIOQUIA desde el año 2011 al 2014.

AL HECHO SÉPTIMO: En cuanto al hecho séptimo indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2014, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado al municipio de CAREPA ANTIOQUIA DESDE EL AÑO 2011 AL 2014.

AL HECHO OCTAVO: En cuanto al hecho octavo, indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2015, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado a la ciudad de Neiva Huila desde el año 2014 al 2016.

AL HECHO NOVENO: En cuanto al hecho noveno, indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2016, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado a la ciudad de Neiva Huila desde el año 2014 al 2016.

AL HECHO DIEZ: En cuanto al hecho diez indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2017, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado a la ciudad de Neiva Huila desde el año 2014 al 2016. Regresando a la ciudad de Pamplona en el mes de septiembre, pero no teniendo contacto con la empresa de su familia, ya que se dedicó a su negocio personal en el ALMACEN KANELA de la ciudad de Pamplona.



AL HECHO ONCE: En cuanto al hecho once, indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2017, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado a la ciudad de Neiva Huila desde el año 2014 al 2016. Regresando a la ciudad de Pamplona en el mes de septiembre, pero no teniendo contacto con la empresa de su familia, ya que se dedicó a su negocio personal en el ALMACEN KANELA de la ciudad de Pamplona.

AL HECHO DOCE: En cuanto al hecho doce indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2019, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado a la ciudad de Neiva Huila desde el año 2014 al 2016. Regresando a la ciudad de Pamplona en el mes de septiembre, pero no teniendo contacto con la empresa de su familia, ya que se dedicó a su negocio personal en el ALMACEN KANELA de la ciudad de Pamplona.

AL HECHO TRECE: En cuanto al hecho trece, indica mi poderdante que no sabe y no le consta dicha afirmación, ya que el a dicha fecha para el año 2020, no se encontraba viviendo en la ciudad de Pamplona, estando vinculado aun en su trabajo en el ejército nacional de Colombia y asignado a la ciudad de Neiva Huila desde el año 2014 al 2016. Regresando a la ciudad de Pamplona en el mes de septiembre, pero no teniendo contacto con la empresa de su familia, ya que se dedicó a su negocio personal en el ALMACÉN KANELA de la ciudad de Pamplona.

AL HECHO CATORCE: En cuanto al hecho catorce es cierto, indicando mi poderdante que el hoy demandante desde el año 2011, fungía como asistente de gerencia ya que es el hermano de la esposa del señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, fungiendo como asistente de gerencia (administrador) en la serviteca rosal empresa de la familia ROSAL GARCÍA.

AL HECHO QUINCE: En cuanto al hecho catorce es cierto, indicando mi poderdante el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, que esos siempre han sido los horarios indicados para los trabajadores de la serviteca rosal empresa de la familia ROSAL GARCIA. Aunado a lo anterior mi poderdante indica que los días sábados el hoy demandante laboraba desde las 8:00 a.m. hasta 2:00 p.m. o 3:00 p.m.

AL HECHO DIECISÉIS: En cuanto al hecho dieciséis, indica mi poderdante que es parcialmente cierto, como se indicó al contestar el hecho 15 que los días sábados el hoy demandante laboraba desde las 8:00 a.m. hasta 2:00 p.m. o 3:00 p.m. ya que mi representado el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, no tenía conocimiento de los movimientos de la serviteca rosal, ya que se dedica a su negocio, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal.

AL HECHO DIECISIETE: En cuanto al hecho diecisiete es falso lo niego, indicando mi poderdante que las políticas de la serviteca rosal, siempre fueron que el servicio prestado al público era de 8:00 a.m. hasta 12:00 del mediodía y de las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., y de igual manera era para los empleados siempre cumplían una intensidad horaria de 8 horas, siendo falso lo que se indica por pare



del señor demandante que se quedaba cerrando la serviteca, cuadrando caja y recepcionando carga o surtido de la serviteca.

AL HECHO DIECIOCHO: En cuanto al hecho dieciocho es cierto, conforme al registro de defunción que se anexa con la demanda

AL HECHO DIECINUEVE: En cuanto al hecho diecinueve, es parcialmente cierto, en cuanto a que si siguió funcionando la serviteca rosál, pero no fue a nombre de los tres herederos, sino en cabeza del señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál, ya que mi poderdante para el año 2019, se encontraba al frente de su negocio ALMACEN KANELA

AL HECHO VEINTE: En cuanto al hecho veinte, es parcialmente cierto, en cuanto a que siguió laborando para la serviteca rosál, en cabeza LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál, pero nunca se llevo a cabo ninguna sustitución patronal, ya que no se ha realizado el proceso de sucesión del señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) el cual es el que determina quienes son los herederos y bajo ninguna circunstancia mi poderdante el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, le dio órdenes de índole laboral al hoy demandante, faltando a la verdad de la supuesta sustitución patronal.

AL HECHO VEINTI UNO: En cuanto al hecho veinte uno, es falso, lo niego, en cuanto no se ha determinado que mi poderdante y sus hermanos hayan sido recocidos como herederos del señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) Y menos que continuaron a cargo del funionamiento de la serviteca rosál y menos aun como empleadores del señor EDGAR MAURIOCIO, ya que el único que estaba a cargo era el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál.

AL HECHO VEINTI DOS: En cuanto al hecho veinte dos, no nos consta debe ser probado por la parte demandante, en cuanto a que dicha afirmación no se tiene conocimiento por parte de mi poderdante ya que el no se encontraba a cargo de la serviteca rosál sino quien se encontraba en cabeza y a cargo de la administración era el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

AL HECHO VEINTI TRES: En cuanto al hecho veinte tres, es falso y lo niego, en la siguiente situación:

PRIMERO: a partir del 20 de marzo de 2020, el gobierno nacional, decreto la cuarentena estricta y que ningun establecimiento de comercio o negocio, podía atender ninguna persona y se debía estar cada ciudadano restringido en su casa y sin poder salir.

En cuanto a que se haya cerrado sin ninguna explicación, motivación o sustento alguno, se debe recordar que no solo nuestro país sino el mundo entero sufrió una pandemia, por ende, se decretó una seguridad mundial de aislamiento y no se podía salir, ya que desde el 20 de marzo de 2020, la serviteca rosál, empresa de la familia de mi poderdante, nunca volvió a abrir sus puertas, nunca volvió a atender a ninguna persona, aunando a esta situación la empresa serviteca rosál debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE,



quien era empleado de la serviteca rosál y fue el empleado más antiguo de dicha entidad.

En cuanto a que se desvinculó de su cargo es falso, ya que en dicho momento el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA en conjunto con los empleados de la serviteca rosál, llegaron a un acuerdo de cese de actividades y que al momento de ser reabierto el comercio por el gobierno nacional serían llamados, pero como se indicó con anterioridad los estados financieros no eran los mejores son ilíquidos y se encuentra en quiebra, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosál y fue el empleado más antiguo de dicha entidad.

AL HECHO VEINTI CUATRO: En cuanto al hecho veinte cuatro, es falso lo niego, nunca fue despedido, ya que lo que sucedió fue lo acordado por el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y los empleados de la serviteca rosál, que se suspenderían las actividades por causa de la PANDEMIA COVID 19, el día 16 de marzo de 2020 y se reanudarían, cuando el gobierno nacional realizara la reactivación del comercio, pero la serviteca rosál, no se ha vuelto a abrir, debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosál y fue el empleado más antiguo de dicha entidad.

En cuanto a las supuestas horas extras diurnas que pretende reclamar el hoy demandante nunca se generaron ya que siempre y por política de las serviteca rosál, solo se labraban las ocho horas autorizadas por el gobierno nacional.

Aunado a lo anterior en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del contrato de trabajo reclamado y objeto de la presente, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

AL HECHO VEINTI CINCO: En cuanto al hecho veinte cinco, es falso, lo niego, como se dio respuesta al hecho anterior nunca fue despedido injustificadamente, ya que lo que sucedió fue lo acordado por el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y los empleados de la serviteca rosál, que se suspenderían las actividades por causa de la PANDEMIA COVID 19, el día 16 de marzo de 2020 y se reanudarían, cuando el gobierno nacional realizara la reactivación del comercio, pero la serviteca rosál, no se ha vuelto a abrir, debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosál y fue el empleado más antiguo de dicha entidad.

En cuanto a las supuestas horas extras diurnas que pretende reclamar el hoy demandante nunca se generaron ya que siempre y por política de las serviteca rosál, solo se labraban las ocho horas autorizadas por el gobierno nacional.

Aunado a lo anterior en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del contrato de trabajo reclamado y objeto de la presente, de manera muy respetuosa indico al



despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

AL HECHO VEINTI SEIS: En cuanto al hecho veinte seis, es falso lo niego, como se ha indicado en la contestación a los hechos anteriores, ya que nunca se ha actuado de mala fe por parte de mi poderdante, ya que él no se encontraba al frente de la serviteca rosál, en primera situación porque mi poderdante era miembro del ejército nacional de Colombia y posteriormente se dedica a administrar su negocio, ya que el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quedo al frente y a cargo de la serviteca rosál, por disposición de su señor padre JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.). indicando mi poderdante que el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, siempre le indico que se estaba cumpliendo con todas las obligaciones de los empleados

Aunado a lo anterior en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del contrato de trabajo reclamado y objeto de la presente , de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya, me permito manifestar a la señora Juez, que, a nombre de mi representado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Por lo tanto, solicito sean despachadas mediante sentencia de una manera desfavorable a la parte demandante y en consecuencia solicito absolver a mi representado de las mismas. De igual forma solicito se condene en costas a la parte demandante.

DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En cuanto al aducido contrato de trabajo no tengo oposición pero si a las acreencias que reclaman estas ya prescribieron

- a. Al supuesto contrato de trabajo, comprendido desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, y en el caso que si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO, ya que nunca hubo una relacion laboral sucesiva y mucho menos una sustitución patronal entre los herederos determinados y el hoy demandante, en especial por parte de mi poderdante el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, como se indico al contestar los hechos de la



demanda mi poderdante desde el año 2011 hasta el 2017 se encontraba laborando como oficial del ejercito nacional de Colombia y desde septiembre de 2017 a la fecha se encarga de su negocio personal el almacen kanela y no ha tenido ningun vinculo laboral con el hoy demandante.

En cuanto a la reclamación del contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019 y si llegare el caso y tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, ya que nunca se despidió sin justa causa, de igual manera como se indico al contestar los hechos de la demanda lo que sucedió y se acordó fue lo siguiente: como se dio respuesta al hecho anterior nunca fue despedido injustificadamente, ya que lo que sucedió fue lo acordado por el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y los empleados de la serviteca rosal, que se suspenderían las actividades por causa de la PANDEMIA COVID 19, el día 16 de marzo de 2020 y se reanudarían, cuando el gobierno nacional realizara la reactivación del comercio, pero la serviteca rosal, no se ha vuelto a abrir, debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosal y fue el empleado más antiguo de dicha entidad y en el caso que si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO: no se adeuda ninguna acreencia laboral en favor del hoy demandante, ya que todas fueron canceladas y en el caso que llegase a adeudar alguna del contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019 estas ya se encuentran prescritas conforme lo estipula el **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO: ya que es de suma la atención que indica en los hechos que laboro del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019 y en esta pretensión reclama un supuesto contrato de fecha 1 de enero de 2011 hasta el 20 de marzo de 2020, existiendo una gran duda de la supuesta acción laboral comprendida desde el 1 de enero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020, situación que nos lleva a presumir que ni el hoy demandado sabe las fechas exactas de cuando laboro y en caso que se reconozca las acreencias reclamadas estas ya se encuentran prescritas al contrato de fecha 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019 conforme al **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

A LA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, ya que nunca laboro ninguna hora extra diurna diaria, siendo el horario de trabajo de 8 horas, y por políticas de la serviteca rosal, nunca sus trabajadores laboraban mas de dicho horario, y en caso que se reconozca las acreencias reclamadas estas ya se encuentran prescritas al contrato de fecha 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019 conforme



al **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO, Su señoría ya que de parte de mi poderdante nunca hubo mala fe, el nunca estuvo al frente de la empresa de su familia, como se indicó esta estuvo en cabeza del señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, en su calidad de administrador de la serviteca rosál.

CONDENATORIAS

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, que le pague la suma de \$692.981, por concepto de cesantías, ya que estas están pagadas.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2011 al 2020, no tiene derecho a reclamar y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO: que le pague la suma de \$496.326, por concepto de intereses de las cesantías, ya que estas están pagadas.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2011 al 2020, no tiene derecho a reclamar y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

A LA TERCERA PRETENSIÓN ME OPONGO: el hoy demandante nunca fue despedido sin justa causa, ya que la serviteca rosál, cerro por ocasión de la pandemia, y por circunstancias de liquidez, no se ha vuelto a abrir.

A LA CUARTA PRETENSIÓN ME OPONGO: el hoy demandante no tiene derecho a reclamar el pago de horas extras ya que estas nunca se generaron, siempre laboro las 8 horas, estipuladas por el gobierno nacional.

A LA QUINTA PRETENSIÓN ME OPONGO: a que sean indexadas ya que todas las acreencias están cancelas

Ya que las prestaciones y acreencias legales hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2011 AL 2020, no tiene derecho a reclamar y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben*



en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

A LA SEXTA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene en costas a mi poderdante ya que hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Su señoría, en la presente demanda se pretende por parte del señor EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA, el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas de unas supuestas relaciones de trabajo que existieron en las siguientes fechas.

- a. La primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 1 de enero de 2011 hasta el 20 de marzo de 2020, o 1 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 22, 23, 24, 38, 61, 62, 63, 127, 58, 161 y 179 y SS del código sustantivo del trabajo, se demostrará que al demandante no se le adeuda suma de dinero alguno, ya que nunca ha existido relación laboral desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, ya que no existió ningún tipo de contrato de manera verbal ni escrita, ya que en dicha ocasión lo que existió entre el hoy demandante y el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), era un contrato de arrendamiento en el área de lavado y mantenimiento de la serviteca rosál.

Circunstancia que nos lleva a indicar que la parte actora quiere hacer ver una supuesta relación de trabajo la cual no es cierta, queriendo hacer caer en error al despacho de la señora Juez, queriendo desconocer y ocasionar un perjuicio a mi poderdante, para que pague unas acreencias a las cuales no tiene derecho ya están pagas.

Adicionalmente, es importante verificar las situaciones contrarias a la realidad, como es que el señor demandante, indica que laboro desde el día 1 de enero de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2019, o laboro del 1 de enero de 2011 hasta el 20 de marzo de 2020, ya que las fechas indicadas en los hechos de la demanda y las pretensiones son diferentes.

Aunando a lo anterior en las fechas comprendidas desde el día 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2019, o 1 de enero de 2011 hasta el 20 de marzo de 2020, el hoy demandante nunca fue despedido sin justa causa situación que podrá ser corroborada por el despacho de la señora juez y se demostrara con el señor testigo JULIO CESAR GALVIS, aunado a lo anterior el señor demandante nunca fue despedido sin justa causa.

Una vez, el despacho si encuentra los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas así mismo con las pruebas solicitadas que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones y declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.



En cuanto a la presente propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEALTAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LAS RELACIONES LABORALES.

Se propone como excepción que la demandante señala unos extremos que en la realidad no existieron, existiendo una contradicción en las fechas que indica la parte demandante, donde indica que iniciaron una supuesta labor en la primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 1 de enero de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2019 o 1 de enero de 2011 hasta el 20 de marzo de 2020, de manera continua y supuestamente acatando las ordenes de mi representada, circunstancia contraria a la verdad.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción se fundamenta en que, al no existir ninguna deuda en las acreencias laborales entre el demandante y mi poderdante, por la no existencia de ningún tipo de contrato de trabajo, en los periodos comprendidos del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, y mi representado no esta en la obligación de pagar suma de dinero alguno a favor del demandante.

Es decir, al no existir deuda o acreencias laborales entre los señores EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA Y EL SEÑOR JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), MI PODERDANTE PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, no se está en la obligación de pagar ningún tipo de acreencia ni emolumentos reclamados y muchos menos sumas de dineros indexadas. Ya que nunca fue contratado bajo ninguna modalidad laboral consagrada en la legislación colombiana.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

3. ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

De acuerdo a las pretensiones de esta demanda y a las inexactas afirmaciones en ella relacionada, resulta notorio el interés del demandante, es decir EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA, en el sentido de intentar se declare la existencia de una relación laboral en la cual sus reclamaciones no tienen fundamento jurídico ni legal ya que están canceladas y no existir deuda o acreencias laborales entre los señores EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA Y EL SEÑOR JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), MI PODERDANTE PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, no se está en la obligación de pagar ningún tipo de acreencia ni emolumentos reclamados y muchos menos sumas de dineros indexadas. Ya que nunca fue contratado bajo ninguna modalidad laboral consagrada en la legislación colombiana.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS MAL RECLAMADAS CON LA DEMANDA

En gracia de discusión, si se llegare a probar la existencia de esa mal intencionada relación laboral de que habla el actor en su libelo demandatorio, considero señora



JUEZ, que los posibles derechos reclamados, se encuentran prescritos a la luz del artículo 488 del código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones de los demandantes, pues el trascurso del tiempo ha extinguido los presuntos derechos que puedan tener los actores.

5. GERENCIA E INNOMINADA

Se propone esta excepción en caso que se logre demostrar otro tipo de defensa en el curso del trámite y que pueda favorecer los intereses de mi representado, con el fin que sea declarada como una excepción genérica e innominada en su favor y en contra del demandante, por primar el derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de llevar al aporador judicial a la verdad.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes que me permito aportar.

• DOCUMENTALES:

1. Copia extracto de pensiones obligatorias de fecha 14-10-2014
2. Copia de oficio entrega de dotación de fecha 12-09-2012
3. Copia de oficio entrega de dotación de fecha 21-06-2012
4. Planilla de cesantias de fecha de pago febrero 2014
5. Copia comprobante de consignación y afiliación cesantias – porvenir de fecha 14 de febrero de 2012.
6. Copia liquidación cesantias año 2010
7. Planilla de cesantias de fecha de pago febrero 2011
8. Planilla cesantias porvenir de fecha de pago 2010
9. Copia pago de consignación de cesantias porvenir de fecha 12-02-10
10. Copia liquidación cesantias año 2009
11. Copia pago de consignación de cesantias porvenir de fecha 16-02-09
12. Copia pago de consignación de cesantias porvenir de fecha 12-02-2008
13. Copia desprendible de entrega de documentos de confaoriente.
14. Copia planilla riesgos profesionales de la equidad seguros de fecha 16 de junio de 2008
15. Copia formulario de afiliación a la EPS SALUDCOOP de fecha 9 de junio de 2008
16. Copia formulario único de solicitud de afiliación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de fecha 06-03-2008
17. Extracto fondo de cesantias porvenir fecha 14-10-2014
18. Extractos de fondos de pensiones obligatorias de porvenir de fechas 14-10-2014, 15-01-2015, 14-10-2014, 15-01-2015, 15-01-2015,
19. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-11
20. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (caja de compensación familiar) SOI, periodo de pago 2010-11
21. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (salud) SOI, periodo de pago 2010-12
22. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-11
23. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-11
24. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-10



25. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-10
26. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-10
27. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-11
28. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-11
29. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-10
30. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-09
31. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-09
32. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-09
33. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-10
34. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-09
35. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-09
36. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-08
37. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-08
38. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-08
39. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-09
40. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-08
41. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-08
42. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-07
43. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-07
44. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-07
45. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-08
46. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-07
47. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-08
48. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-07
49. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-07
50. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-06
51. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-06
52. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-06



53. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-07
54. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-06
55. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-06
56. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-05
57. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-05
58. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-05
59. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-05
60. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-05
61. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-04
62. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-05
63. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-0504
64. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-0504
65. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-04
66. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-04
67. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-03
68. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-04
69. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-03
70. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-03
71. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-03
72. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-03
73. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-02
74. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-03
75. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-02
76. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-02
77. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-02
78. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-02
79. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-01
80. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-02



81. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-01
82. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-01
83. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-01
84. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-01
85. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-01
86. Copia nomina pago de sueldo, periodo de pago enero 10 de 2010.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Sírvase señor juez citar a la señora **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 88.152.135, domiciliada en la CARRERA 6 N. 6-17 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, teléfono 310-8518603, para que respectivamente, y para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se sirva citar y comparecer al señor, **EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA**, igualmente mayor de edad, parte demandante en el presente litigio laboral, con el fin de absuelvan interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda el cual formulare personalmente.

- **TESTIMONIALES**

Sírvase decretar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, las cuales depondrán todo lo que sepan, les conste sobre la totalidad de los hechos del 1 al 19, las pretensiones y la contestación de la presente demanda.

NOMBRE: JULIO CESAR GALVIS URIBE
CEDULA: 88.152.268 de Pamplona
DIRECCIÓN: CALLE 10 N. 11-659, BARRIO EL ESCORIAL
TELÉFONO: 321-8676053
CORREO ELECTRÓNICO: juliocesargalvisuribe@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes:

Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL
Artículo 31 del CÓDIGO DE PROCESAL LABORAL
Artículo 96, 247 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
Demás normas concordantes y pertinentes al presente caso.

ANEXOS

Sírvase tener en cuenta los siguientes:



1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
3. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el despacho del juzgado, o en mi oficina ubicada en la siguiente dirección Carrera 6 N. 7-36 local 32 Centro Comercial Plaza Real de la Ciudad de Pamplona, Teléfono: 318-7729851, E-mail: Jhoan_ali@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA:

MI REPRESENTADO:

NOMBRE: PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA
CEDULA: 88.152.135 DE PAMPLONA
DIRECCIÓN: CARRERA 6 N. 6-17 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA.
TELÉFONO: 310-8518603
E-MAIL: rosalspag@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDANTE: portillavegamauricio@hotmail.com, teléfono 317-4288160, la que reposa en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda.

Del señor juez

Atentamente

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA
T.P. 239 777 del C. S. de la J.

Contestación de demanda radicado 2023-000-04-00

leonel peñaranda <leo_davis27@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 17:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abgandrea.g94@gmail.com <abgandrea.g94@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

CONTESTACION CUADURIA PROCESO RADICADO 2023-000-04-00.pdf;

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

LEONEL PEÑARANDA FERNANDEZ

LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Señores,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL del circuito DE PAMPLONA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORA
RADICADO: 2023-000-04-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO DEL ROSARIO PORTILLA
DEMANDADO: herederos de José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D) a saber: Luis Fernando Rosal García, Pedro Alberto Rosal García y María Teresa Rosal García.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.120.742,238 de Fonseca, portador de la tarjeta profesional N° 259.770 del C.S.J, actuando como curador ad litem de las partes demandada, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** dentro de su debida oportunidad la presente demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO como consta en el contrato de trabajo anexo.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO como consta en el contrato de trabajo anexo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO como consta en el contrato de trabajo anexo.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO NOVEN: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

*CARRERA 4 N° 1 C-84 LAS
AMERICAS
3012975318
PAMPLONA N DE S*

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIRTO.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGÉSIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

A LAS PRETENSIONES

1.- me atengo a lo probado dentro del trámite del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 212, 219, y s.s del Código general del proceso; y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO INVOCADOS:

La excepción la fundamento al tenor del artículo 489 del código sustantivo del trabajo dado que para los derechos reclamados a los años de 2011 al 12 de enero del año 2023, se encuentra prescrito toda vez que no inicio la acción dentro de los tres años siguientes a la acusación de los derecho que hoy pretende reclamar en este orden

*CARRERA 4 N° 1 C-84 LAS
AMERICAS
3012975318
PAMPLONA N DE S*

LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

de ideas debe aplicársele la prescripción trienal de los derechos y de la acción de los derechos constituidos entre el 12 de enero del año 2023 al 1 de enero del año 2011. Quedándole al demandado la acción sobre los derechos invocados por los dos meses faltante para culminar la prescripción consagrada en el artículo 489 del código sustantivo del trabajo.

ANEXOS

Me permito anexar Copias de la contestación de la demanda para traslado a la parte demandada y copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho ó en la calle 4 No. 6-62 Oficina 201 barrio el Centro de la ciudad de pamplona, teléfono 3012975318 correo electrónico leo_davis27@hotmail.com .

Atentamente,

LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ
C.C. 1.120.742.238 de Fonseca
T.P. 259.770 del C S de la J

*CARRERA 4 N° 1 C-84 LAS
AMERICAS
3012975318
PAMPLONA N DE S*

LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

*CARRERA 4 N° 1 C-84 LAS
AMERICAS
3012975318
PAMPLONA N DE S*